



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2020

En Madrid, a 6 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, como miembro del censo y candidato a las elecciones de la Asamblea General de la Federación Española de ~~XXX~~ por el estamento de DEPORTISTAS, contra la Resolución de 29 de junio de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de ~~XXX~~ (en adelante, ~~XXX~~) por la que se desestima el recurso presentado el 26 de junio anterior.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 27 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechado el 24 de julio de 2020- formulado por D. ~~XXX~~, como miembro del censo y candidato a las elecciones de la Asamblea General de la Federación Española de ~~XXX~~ por el estamento de DEPORTISTAS.

El recurso se entiende, aunque no se indica expresamente, que se dirige contra la Resolución de 29 de junio de 2020 de la Junta Electoral de la RFEC por la que se desestimó el recurso presentado por el interesado el 26 de junio anterior.

El recurrente expone en su escrito de recurso los mismos argumentos que formuló en el recurso presentado el 26 de junio, esto es, una posible irregularidad en el voto por correo y en la celebración del acto electoral por producirse en una fecha, a su entender, indebida, de conformidad con las normas entonces vigentes con relación a la declaración del estado de alarma y, en concreto, con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la ~~XXX~~ tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



El informe, fechado el 29 de julio de 2020 y suscrito por el Secretario General de la ~~XXX~~, considera que el recurso es extemporáneo sin perjuicio de confirmar la Resolución que se impugna que considera que es ajustada a Derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o*



*jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente que formula un recurso contra la Resolución de 29 de junio de 2020 de la Junta Electoral de la RFEC por la que se desestima el recurso presentado por el interesado con relación a supuestas irregularidades en el ejercicio del voto -correo y presencial-.

### **Tercero.- Tramitación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la ~~XXX~~

### **Cuarto.- Plazo**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión*



*recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En términos muy similares se pronuncia el artículo 64 del Reglamento electoral de la ~~XXX~~ que, en todo caso, prevé un plazo de dos días hábiles para dirigirse al Tribunal Administrativo del Deporte, a falta de una previsión específica que determine dicho plazo.

En este caso, la Resolución que se impugna es de fecha 29 de junio de 2020. El recurso ha sido presentado el 27 de julio de 2020, por lo que ha de entenderse que se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

El recurrente no hace mención alguna a la cuestión del plazo, ni justifica la razón por la que presenta el recurso el 27 de julio de 2020 a pesar de que la Resolución impugnada sea de fecha 29 de junio. El informe de la ~~XXX~~ sí que indica que la Resolución impugnada de 29 de junio fue notificada el 30 de junio de 2020 tanto por correo electrónico, como por correo postal certificado, aunque éste último al parecer no fue recogido.

En efecto, en el expediente obra el correo electrónico que remitió el interesado el 26 de junio de 2020 por el que presentó su reclamación a la Junta electoral. Y a ese mismo correo electrónico le fue notificado, el 30 de junio de 2020, la Resolución de la Junta Electoral de 29 anterior.

Por todo, debe considerarse extemporánea el recurso ahora presentado por el Sr. ~~XXX~~.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**Inadmitir** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 29 de junio de 2020 de la Junta Electoral de la ~~XXX~~ por la que se desestima el recurso presentado el 26 de junio anterior.



CSV : GEN-6e00-605c-781f-5c6f-d108-8e4d-d9c3-49a1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-6e00-605c-781f-5c6f-d108-8e4d-d9c3-49a1**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F